

LA RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LAS PENSIONES DE LAS FALSAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO, DE 22 JUNIO DE 2021 (REC. NÚM. 801/2021)

Manuel Alegre Nuño

Profesor Titular de la Universitat de València

RESUMEN

La sentencia objeto del presente comentario resuelve el recurso de suplicación interpuesto por una trabajadora frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que estimó parcialmente su demanda en la que reclamaba el reconocimiento de una base reguladora de la pensión de jubilación superior a la reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la condena al pago de la misma.

Las cuestiones objeto de análisis y resolución en la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, son dos: los efectos que la constitución de las "falsas cooperativas" tienen en el encuadramiento de sus socios trabajadores en el sistema de Seguridad Social y la responsabilidad empresarial en materia de prestaciones como consecuencia del incumplimiento de los actos de encuadramiento y de la obligación de cotizar.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas de trabajo asociado, fraude de ley, socios trabajadores, encuadramiento en Seguridad Social, pensión de jubilación, infracotización, responsabilidad empresarial.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K31, I39, J83, P13.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: ALEGRE NUÑO, M.: "La responsabilidad en el pago de las pensiones de las falsas cooperativas de trabajo asociado. Comentario a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 22 junio de 2021 (rec. núm. 801/2021)", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 39, 2021, pp. 395-406. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.39.22014

THE RESPONSIBILITY IN THE PAYMENT OF THE PENSIONS OF THE FALSE ASSOCIATED WORK COOPERATIVES

Commentary on the ruling of the Social Chamber of the Superior Court of Justice of the Basque Country, of June 22, 2021 (rec. No. 801/2021)

ABSTRACT

The sentence that is the subject of this comment resolves the appeal filed by a worker against the sentence handed down by the Social Court that partially upheld her claim in which she demanded the recognition of a regulatory base for the retirement pension higher than that recognized by the National Institute of Social Security (INSS) and the order to pay it.

There are two issues to be analyzed and resolved in the judgment handed down by the Social Chamber of the Superior Court of Justice of the Basque Country: the effects that the constitution of the “false cooperatives” have on the framing of their working partners in the Social Security system and corporate responsibility in terms of benefits as a result of non-compliance with the framing acts and the obligation to contribute.

KEYWORDS: Associated work cooperatives, fraud of law, working partners, framing in Social Security, retirement pension, under-listing, corporate responsibility.

SUMARIO

1. El supuesto de hecho enjuiciado. 2. La cuestión controvertida y su decisión por el tribunal. 2.1. El encuadramiento de los socios trabajadores en el sistema de Seguridad Social. 2.2. El fenómeno de las “falsas cooperativas”. 2.3. La eficacia de los actos de encuadramiento y las responsabilidades derivadas de su incumplimiento. 2.4. La responsabilidad empresarial en el abono de las prestaciones de Seguridad Social. Bibliografía.

1. El supuesto de hecho enjuiciado

La sentencia objeto del presente comentario resuelve el recurso de suplicación interpuesto por una trabajadora frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que estimó parcialmente su demanda en la que reclamaba el reconocimiento de una base reguladora de la pensión de jubilación superior a la reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la condena al pago de la misma.

Los hechos probados más relevantes son los siguientes: la trabajadora demandante prestó servicios, como socia trabajadora, para una cooperativa de trabajo asociado (Esmaltados Eibarreses, Sociedad Cooperativa [S.C.]) entre el 1 de diciembre de 2000 y el 15 de agosto de 2016. La cooperativa había optado estatutariamente por encuadrar a sus socios trabajadores en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social (RETA).

En noviembre de 2015 la trabajadora, junto con otros compañeros, presentó una denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) con la finalidad de que los periodos cotizados hasta dicha fecha fuesen reconocidos como periodos en alta y cotización al régimen general de la Seguridad Social (RGSS). Como consecuencia de esta actuación inspectora se levantó sendas actas de infracción y liquidación de cuotas a Esmaltados Eibarreses, S.C., al estimar que se trataba de una falsa cooperativa de trabajo asociado que se había constituido por transformación de una mercantil (Esmaltados Eibarreses, S.L) con el objeto de eludir, intencionadamente, costes laborales en perjuicio de derechos económicos y sociales que a las trabajadoras reconoce el convenio colectivo de aplicación y, por ende, de los beneficios del RGSS.

La ITSS constató, además, que dicha cooperativa de trabajo asociado integraba junto a las mercantiles Sedesma Inyectados, S.L., Manufacturas Metálicas Publicitarias, S.A. y Sedesma, S.A. un grupo de empresas a efectos laborales, ya que existía confusión de patrimonios, unidad de dirección y gestión, así como una prestación de trabajo simultánea y/o sucesiva a favor de Sedesma, S.A. que es el verdadero em-

pleador, siendo Esmaltados Eibarreses, S.C. una entidad sin sustento real y, en consecuencia, declaró que las personas adscritas a la misma son auténticas trabajadoras por cuenta ajena.

Los importes reclamados en el acta de liquidación por las cuotas no ingresadas en el RGSS no fueron abonadas por Esmaltados Eibarreses, S.C. a causa de su prescripción (artículo 24.1 de la LGSS). Por su parte, la trabajadora demandante solicitó la devolución de las cuotas de autónomos abonadas entre enero de 2012 y julio de 2016, siendo dicha solicitud denegada.

La trabajadora demandante solicitó pensión de jubilación anticipada que fue reconocida por el INSS con una base reguladora de 1156,48 € y un porcentaje del 74%. Para el cálculo de la base reguladora, el INSS tomó las bases de cotización tanto del RETA, en la que fue encuadrada la demandante por Esmaltados Eibarreses, S.C., como las del RGSS.

Tras formular reclamación previa frente a la resolución del INSS, que fue desestimada, la trabajadora presentó demanda frente a la entidad gestora y a todas las sociedades que integraban el mencionado grupo empresarial, en la que reclamaba un nuevo cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación que tomara las bases de cotización correspondientes al RGSS por el periodo en que prestó servicios para Esmaltados Eibarreses, S. C., y en el que no fue dada de alta en dicho régimen sino, de forma indebida, en el RETA, en el que se cotizó por la base mínima.

2. La cuestión controvertida y su decisión por el tribunal

Las cuestiones objeto de análisis y resolución en la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, objeto de este comentario, son dos: los efectos que la constitución de las “falsas cooperativas” tienen en el encuadramiento de sus socios trabajadores en el sistema de Seguridad Social y la responsabilidad empresarial en materia de prestaciones como consecuencia del incumplimiento de los actos de encuadramiento y de la obligación de cotizar.

2.1. El encuadramiento de los socios trabajadores en el sistema de Seguridad Social

Antes de analizar las cuestiones que configuran el núcleo del debate jurídico que suscita la sentencia analizada, es preciso recordar que el régimen de Seguridad Social de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado es distinto del previsto para los socios trabajadores (v.gr. los de las CECT) y los socios de trabajo de

otras cooperativas. Las cooperativas de trabajo asociado pueden optar entre asimilar a sus socios trabajadores a los trabajadores por cuenta ajena, dándoles de alta en el régimen general o régimen especial de la Seguridad Social que corresponda por su actividad, o integrarlos como trabajadores por cuenta propia en el RETA (artículo 14.1 RDL 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social [LGSS]). Tal opción deberá afectar a todos los socios trabajadores -incluidos los aspirantes y los socios en período de prueba- y hacerse constar en los estatutos de la cooperativa, no pudiéndose modificar hasta que hayan transcurrido, como mínimo, cinco años desde la última opción (artículos 1 y 4 del Real Decreto 225/1989, de 3 marzo; artículos 8.2 y 41.3 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social [RGA]). El cambio de opción requerirá la modificación de los estatutos de la sociedad cooperativa.

La opción de encuadramiento como trabajadores por cuenta propia afectará a todos los socios trabajadores, aunque no hayan cumplido la mayoría de edad, puesto que la normativa de cooperativas permite el acceso a la condición de socio trabajador a partir de los dieciséis años (artículos 6.1 y 7 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas [LC]), a pesar de que para la inclusión como trabajador por cuenta propia en el RETA se exija la mayoría de edad (artículos 3 Decreto 2530/1970, de 20 de agosto y 5.1 Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre).

Una vez efectuada la opción, los socios trabajadores deben ser dados de alta en el régimen de la Seguridad Social de la actividad de la cooperativa por el que hayan optado, siendo de aplicación, en su integridad, las normas reguladoras del respectivo régimen de Seguridad Social. No obstante, el nacimiento de las relaciones de afiliación y alta, conforme a las normas del régimen de la Seguridad Social correspondiente, viene determinado por la iniciación en la prestación de trabajo personal del socio trabajador.

2.2. El fenómeno de las “falsas cooperativas”

Conforme al artículo 80.1 de la LC, “son cooperativas de trabajo asociado las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros”.

Con la expresión “falsas cooperativas” se hace referencia a aquellas empresas que se constituyen como cooperativas -normalmente de trabajo asociado- si bien o no

llevan a cabo una actividad cooperativizada conforme con los fines y características que son propios de este tipo de sociedades de base mutualista (autonomía, gestión democrática, responsabilidad económica, adhesión voluntaria,...), sino que se han constituido o son utilizadas, para aprovechar la singularidad que en materia de encuadramiento en la seguridad social se reconoce a estas entidades de la economía social: la posibilidad de elegir el régimen de Seguridad Social en el que encuadran a sus socios trabajadores, dando lugar a una manifestación de para “enmascarar verdaderas relaciones laborales con la mercantil que utiliza las citadas cooperativas”, dado que no existe una auténtica relación societaria, obteniendo un ahorro de costes y simulando la existencia de una relación societaria, propia de este tipo de entidades, cuando, en realidad las personas trabajadoras tienen una relación laboral que encubre la existencia de relaciones laborales. El objetivo de este comportamiento es no asumir las obligaciones y responsabilidades que la ley les atribuye como empleador.

Este es el caso del asunto objeto del presente comentario, en el que la ITSS califica la relación de la demandante, desde el momento en el que entró a formar parte de la plantilla de la cooperativa -1 de diciembre de 2000-, como de “falsa autónoma”.

Como ha manifestado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (por todas, STS de 10 de noviembre de 2017), el análisis sobre el uso fraudulento de la forma societaria en perjuicio de los derechos de los trabajadores debe hacerse conforme a la doctrina del “levantamiento del velo”, de cuya aplicación no pueden quedar excluidas las cooperativas de trabajo asociado, si bien el enjuiciamiento de estas situaciones exigirá una acreditación rigurosa de la existencia de una actuación en fraude de ley con la finalidad de obtener unos beneficios (alta en el RETA, no aplicación del convenio colectivo aplicable,...) que no pueden redundar en perjuicio de los trabajadores (STS de 18 de mayo de 2018).

En el asunto enjuiciado, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al no existir solicitud de revisión del relato fáctico de la sentencia de instancia, tiene por probado la existencia de fraude al haberse constatado por la ITSS, y reflejado en el acta de infracción que goza de presunción de veracidad (artículo 23 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de ITSS) no desvirtuada por los demandados en el juicio de instancia, que Esmaltados Eibarreses, S.C., para la que la trabajadora demandante prestó servicios entre los 2000 a 2016, era una falsa cooperativa de trabajo asociado que se había constituido por transformación de una mercantil, Esmaltados Eibarreses, S.L, con el objeto de eludir, intencionadamente, costes laborales en perjuicio de derechos económicos y sociales que a las trabajadoras reconoce el convenio colectivo de aplicación y, por ende, de los beneficios del RGSS.

2.3. La eficacia de los actos de encuadramiento y las responsabilidades derivadas de su incumplimiento

La incorporación al sistema de Seguridad Social exige la realización de una actividad profesional y se produce previa solicitud del sujeto obligado a través de una serie de actos administrativos, denominados actos de encuadramiento (afiliación y alta), que determinan el nacimiento de la relación jurídica de seguridad social. Una vez formalizada dicha relación, ésta genera, a su vez, la obligación de cotizar y el derecho al acceso a la protección que dispensa el sistema de Seguridad Social. Así, para tener derecho a las prestaciones contributivas que integran la acción protectora del régimen general de la Seguridad Social, “las personas incluidas en su campo de aplicación habrán de cumplir, además de los requisitos particulares exigidos para acceder a cada una de ellas, el requisito general de estar afiliadas y en alta en dicho régimen o en situación asimilada a la de alta al sobrevenir la contingencia o situación protegida, salvo disposición legal expresa en contrario” (artículo 165.1 de la LGSS). Por ello, si al sobrevenir una contingencia protegida el trabajador no se encuentra en alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, la responsabilidad en orden al pago de las prestaciones recae sobre el empresario incumplidor (STS de 17 de febrero de 2009), sin que la comunicación del alta o el ingreso extemporáneos de las cuotas exima al empresario de tal responsabilidad (STS de 29 de diciembre de 1998).

Los actos de encuadramiento tienen naturaleza declarativa, limitándose la Administración de la Seguridad Social a reconocer la existencia de una situación fáctica: la realización de una actividad productiva que obliga a la incorporación del trabajador a un determinado régimen de los que integran el nivel contributivo del sistema de Seguridad Social, y a formalizar la relación jurídica (artículo 16 de la LGSS).

Como se ha indicado, las cooperativas de trabajo asociado pueden optar entre dar de alta a sus socios trabajadores en el RGSS o régimen especial de la Seguridad Social que corresponda por su actividad, o en el RETA (artículo 14.1 de la LGSS). De optar por el primero, el cumplimiento de la obligación de solicitar la afiliación y el alta, inicial o sucesiva, en Seguridad Social de los socios trabajadores corresponde a la propia cooperativa (artículo 139.1 de la LGSS). Por contra, de optar por el RETA dichos actos de encuadramiento deben ser solicitados por los propios socios trabajadores, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que se atribuye a la cooperativa de trabajo asociado para garantizar su cumplimiento.

Los incumplimientos de los actos administrativos de afiliación y alta provocan que el empresario sea el responsable del pago de las prestaciones que puedan causar los trabajadores a su servicio (artículo 167.2 de la LGSS), sin que le exonere de responsabilidad que por disposición legal se considere al trabajador “en situación de alta

a efectos de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y desempleo, aunque su empresario hubiera incumplido sus obligaciones. Igual norma se aplicará a los exclusivos efectos de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral” (artículo 166.4 de la LGSS).

En el conflicto resuelto por la sentencia que se analiza, la codemandada -Esmaltados Eibarreses, S.C.- optó por encuadrar a la demandante y al resto de socios trabajadores en el RETA, procediéndose a tramitar las oportunas solicitudes de alta en dicho régimen especial de la Seguridad Social, que fueron aceptadas por el órgano administrativo competente, la Tesorería General de la Seguridad Social (artículo 33 del RGA. Sin embargo, como consecuencia de la labor inspectora realizada por la ITSS a instancia de una denuncia presentada por la trabajadora demandante junto al resto de socios trabajadores, se declaró indebida su alta en el RETA, proponiéndose el alta de oficio en el RGSS al constatar la ITSS que Esmaltados Eibarreses no era una verdadera cooperativa de trabajo asociado (artículo 35.1 del RGA).

Al tratarse de un supuesto de erróneo encuadramiento y no de alta indebida, no se acordó la devolución de las cuotas de Seguridad Social ingresadas en el RETA, conforme a lo previsto en el artículo 26.2 de la LGSS, sino que las cotizaciones efectuadas a dicho régimen especial de la Seguridad Social fueron computadas recíprocamente por INSS con las que se ingresaron en el RGSS, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del RGA. El órgano judicial ratifica dicho proceder porque, además, es un hecho probado que la totalidad de las trabajadoras pasaron a formar parte del consejo rector de Esmaltados Eibarreses, S.C. hasta octubre de 2002 y había existido inacción por parte de los órganos sociales, por lo menos durante los últimos diez años.

2.4. La responsabilidad empresarial en el abono de las prestaciones de Seguridad Social

Como se ha indicado, la sentencia que se comenta resuelve un supuesto en el que la trabajadora demandante solicitó una pensión de jubilación anticipada que le fue concedida por el INSS, si bien para el cálculo de la base reguladora tomó el importe tanto de las bases de cotización del RETA, en el que estuvo encuadrada en fraude de ley entre enero de 2012 y junio de 2016, como las correspondientes al RGSS. En el RETA, a diferencia de lo que sucede en el RGSS, la base de cotización no guarda relación con los ingresos que obtenga el trabajador autónomo, sino que éste puede elegir la base por la que quiere cotizar de entre las bases mínima y máxima establecidas anualmente en la LPGE, en función de la edad del trabajador por cuenta propia,

su condición, la actividad realizada, su situación o el número de trabajadores que haya contratado a su servicio en el ejercicio anterior. Por tal motivo, el importe de las bases de cotización del régimen especial suele ser inferior al de las del RGSS, lo que determinará que la base reguladora de las prestaciones de Seguridad Social sea superior en este último régimen que en el RETA.

De acuerdo con lo previsto en la LGSS (artículos 45.1 y 167.1 de la LGSS), cuando se han cumplido los requisitos generales y particulares exigidos por la ley para causar derecho a las prestaciones, la responsabilidad de su pago corresponde a la entidad gestora o colaboradora competente. En cambio, el incumplimiento de los actos de encuadramiento o de la obligación de cotizar determina la exigencia de responsabilidad al empresario en cuanto al pago de las prestaciones, “previa la fijación de los supuestos de imputación y de su alcance y la regulación del procedimiento para hacerla efectiva” (artículo 167.2 de la LGSS). Tal desarrollo reglamentario sigue sin llevarse a cabo, siendo la jurisprudencia la que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, ha ido perfilando los criterios delimitadores de esta responsabilidad empresarial.

En este sentido, como recuerda la STS de 22 de julio de 2020, “nuestra jurisprudencia viene señalando, respecto de la atribución de responsabilidad empresarial en orden al pago de las prestaciones, que el descubierto que origine la responsabilidad de la empresa por falta de cotización debe ser de tal magnitud que impida la cobertura del periodo de cotización exigido al trabajador para causar derecho a la protección; si hay descubiertos, pero éstos no influyen en el período previo de carencia no habrá responsabilidad empresarial con independencia de la gravedad que pudieran tener tales descubiertos (STS de 14 de diciembre de 2004, Rcu. 5291/2003), salvo que el incumplimiento de la cotización, aun no influyendo en el período de carencia determine una menor cuantía de la prestación, en cuyo caso se aplicará el principio de proporcionalidad con declaración de responsabilidad a la empresa de forma proporcional a la incidencia de la falta de cotización (SSTS de 17 de septiembre de 2001, Rcu. 1904/2000, en un supuesto de prestación de desempleo; de 22 de julio de 2002, Rcu. 4499/2001 y la aquí traída como contradictoria: de 19 de marzo de 2004, Rcu. 2287/2003, para una prestación de jubilación); todo ello, sin perjuicio de la obligación empresarial de efectuar el pago de las cuotas atrasadas. En casos muy concretos si la incidencia de la falta de cotización sobre el período de carencia es realmente escasa se aplica un criterio de proporcionalidad en lugar de declarar responsable totalmente a la empresa (STS de 3 de julio de 2002, Rcu. 2901/2001)”.

Así pues, el criterio jurisprudencial en relación a la responsabilidad del empresario en el pago de las prestaciones en los supuestos de descubiertos de cotización que afectan (i) al período de carencia exigible para generar derecho a una prestación, (ii) al cálculo de su base reguladora o (iii) al porcentaje aplicable para calcular su cuantía, es

el reparto de la responsabilidad entre la entidad gestora y el empresario incumplidor, imputando a éste ora la parte proporcional de los descubiertos que impiden el acceso a la prestación (STS de 5 de noviembre de 2019), ora la parte proporcional de la prestación en la medida en que la infracotización repercute en la base reguladora (STS de 8 de marzo de 2017) o en el porcentaje aplicable (STS de 9 de abril de 2007).

La denegación por la entidad gestora o colaboradora de su responsabilidad en el pago de una prestación, imputándola total o parcialmente al empresario, es impugnable ante el orden social de la jurisdicción (artículo 2.o de la LRJS), sin perjuicio de su ejecutividad inmediata (STS de 25 de julio de 2000) y, en su caso, de la obligación de anticipar el pago de las prestaciones (principio de automaticidad) y ejercitar la acción de regreso frente al responsable ante la jurisdicción social, no siendo posible reclamar la devolución de la prestación a través de la ejecución de la resolución administrativa firme dictada por la propia entidad gestora (STS de 4 de febrero de 2000).

Cuando sea declarado responsable un empresario en los supuestos en que no proceda el anticipo, el propio trabajador debe dirigirse contra el mismo. Esta acción está sometida al plazo de prescripción de cinco años, por aplicación analógica del artículo 53.1 de la LGSS (STS de 11 de noviembre de 1998).

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco estima el recurso de suplicación y revoca la sentencia de instancia que estimó parcialmente la demanda de la trabajadora, argumentando que para cuantificar la base reguladora de la pensión de jubilación anticipada reconocida a la demandante ha de partirse de las cotizaciones que realmente tendrían que haberse efectuado por su empresa, de haber sido dada de alta en el RGSS, y no por las que efectivamente se hayan realizado por un importe inferior a causa del alta indebida en el RETA. Además, para determinar la responsabilidad empresarial hay que tener en cuenta todo el periodo afectado por dicha infracotización (años 2000 a 2016), con independencia de si tales cotizaciones son o no exigibles a causa de la prescripción de las mismas.

Amén de reconocer a la trabajadora recurrente una base reguladora (1.635,91 € mensuales) superior a la reconocida por el INSS y, en primera instancia, por el juzgado de lo social, condena solidariamente a las mercantiles codemandadas (Sedesma Inyectados S.L., Esmaltados Eibarreses, S.C. y a Manufacturas Metálicas Publicitarias S. L.) a abonar el 17,43%, del importe de la pensión de jubilación, sin perjuicio de que el INSS, que debe asumir el restante 82,57%, adelante el importe total, subrogándose en el derecho de la trabajadora a repetir contra las empresas condenadas, para lo cual podrá instar la ejecución de la sentencia en el plazo de un año (artículo 243.2 de la LRJS), pues se trata de una acción ejecutiva que tiene por objeto la entrega de sumas de dinero (STS de 16 mayo de 2000), siendo el dies a quo la fecha de pago por parte de la entidad que hubiera anticipado la prestación.

La condena solidaria a las empresas codemandadas se produce porque es un hecho no controvertido que las mismas conforman un grupo de empresas, rechazando uno de los motivos de suplicación planteados por la trabajadora, en la que pretendía se declarase la existencia de una cesión ilegal de trabajadores (artículo 43.1 del ET), por no guardar ninguna relación con el conflicto planteado.

En principio, el grupo de empresas constituye una fórmula lícita de colaboración empresarial, a diferencia de aquellas situaciones en las que la pluralidad de empresas formales responde a la finalidad de eludir responsabilidades de naturaleza jurídico-laboral (grupo de empresas patológico). En estos casos, el principal problema que se plantea es el de determinar que entidad debe hacer frente a las obligaciones laborales contraídas con los trabajadores de una empresa del grupo. En consecuencia, al ordenamiento laboral no le interesa el grupo de empresas como tal, sino exclusivamente cuando se aprecia una actuación fraudulenta.

En la sentencia recurrida se declara probado que Sedesma Inyectados, S.L., Esmaltados Eibarreses, S.C., Manufacturas Metálicas Publicitarias, S.A. y Sedesma, S.A. constituyen un grupo patológico de empresas, ya que existe confusión de patrimonios, unidad de dirección y gestión, así como una prestación de trabajo simultánea y/o sucesiva a favor de Sedesma, S.A. que es el verdadero empleador, siendo Esmaltados Eibarreses, S.C. una entidad sin sustento real. Esta utilización abusiva de la personalidad jurídica independiente de cada una de las entidades que conforman el grupo, así como el ánimo defraudatorio en perjuicio de los trabajadores, es lo que determina la obligación solidaria de responder parcialmente frente a la demandante del pago de la pensión de jubilación, en proporción a los períodos e importe de la infracotización que llevaron a cabo como consecuencia de haber estado de alta en el RETA por opción de la cooperativa de trabajo asociado ficticia para la que prestó servicios dentro del citado grupo empresarial.

Bibliografía

- ALEGRE NUENO, M.: “La relación entre cooperativa de trabajo asociado y socio. Problemática planteada”. En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (dir. Fajardo García, I.G.), Tirant lo Blanch, València, 2016, pp. 265-291.
- FAJARDO GARCÍA, I.G.: “Naturaleza jurídica de la relación entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio-trabajador”. En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (dir. Fajardo García, I.G.), Tirant lo Blanch, València, 2016, pp. 229-264.
- GALA DURÁN, C.: “La problemática actual de la responsabilidad empresarial en orden al pago de prestaciones: perspectivas legal y jurisprudencial”, *Temas Laborales*, nº 66, 2002, pp. 377-422.
- GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “El concepto de cooperativa de trabajo asociado. Objeto social y principales características”. En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (dir. Fajardo García, I.G.), Tirant lo Blanch, València, 2016, pp. 211-228.
- LÓPEZ GANDÍA, J.: *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho del Trabajo*, Tirant lo Blanch, València, 2006.
- SANTIAGO REDONDO, K.M.: *Socio de cooperativa y relación laboral*, Ibidem Ediciones, Madrid, 1998.